



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

---

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N° 70-001-33-33-009-2016-00197-00

Demandante: FERNANDO ANTONIO PUERTA FLÓREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

*Asunto: Aclaración de providencia*

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de oficio la aclaración de providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES:

Mediante memorial con fecha de recibido 24 de agosto de 2018, la parte ejecutante solicitó el decreto de varias medidas cautelares (fl. 59).

El 25 de julio de 2016, se profirió auto que decretó las medidas cautelares solicitadas (fls. 83-84), el cual se notificó mediante estado del 26 de julio de 2019 mediante (fl. 84) y se envió el mensaje de dato a las partes en la misma fecha (fl. 85) con acuse de recibido (fl.87)

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición de providencia, procede en los siguientes eventos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal" (Subrayado fuera del texto original).

4. Caso concreto: En el caso *sub examine*, mediante auto fechado 25 de julio de 2019, notificada mediante estado del 26 de julio de 2019 mediante (fl. 84) y se envió el mensaje de dato a las partes en la misma fecha (fl. 85) con acuse de recibido (fl.87), el Despacho resolvió:

*"PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que por concepto de recursos propios de libre destinación pueda tener la entidad demandada en las siguientes entidades crediticias: Banco Agrario de Sincelejo y la sucursal de Santiago de Tolú, Banco BBVA de Sincelejo, Bancolombia de Santiago de Tolú, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Banco Davivienda.*

*SEGUNDO: Ordénese el embargo de la tercera parte de los dineros que posea el Municipio de Morroa – Sucre en las cuentas maestras de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA (Corozal y Sincelejo), BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, por concepto de impuesto predial, industria y comercio, aviso y tablero, degüello de ganado mayor y menor, y todos los que reciba el ente demandado por recursos propios.*

*TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$104.686.955,73).*

*CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arribas relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello" (fls. 83-84).*

Por lo anterior, el Despacho se percata que en la providencia del 25 de julio de 2019, se incurrió en error involuntario al agregarse el numeral segundo, toda vez que las medidas cautelares decretadas y contenidas en el mismo, no fueron solicitadas por la parte ejecutante. Así pues, procede el despacho a aclarar y corregir la providencia referenciada suprimiendo el numeral segundo.

#### RESUELVE:

ÚNICO: Aclarar y corregir el auto proferido el 25 de julio de 2019, el cual quedará así:

*"PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros que por concepto de recursos propios de libre destinación pueda tener la entidad demandada en las siguientes entidades crediticias: Banco Agrario de Sincelejo y la sucursal de*

*Santiago de Tolú, Banco BBVA de Sincelejo, Bancolombia de Santiago de Tolú, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Banco Davivienda.*

*SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$104.686.955,73).*

*TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arribas relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello”*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA